

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**Sentencia n.º 233/2025 de 14 de marzo de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 479/2024****SUMARIO:**

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones de la base imponible. Vivienda habitual. Mantenimiento de la inversión. En este caso, con fecha 10 de octubre de 2013 fallece la madre de los recurrentes que son declarados herederos abintestatos por mitad y partes iguales. En fecha 14 de abril, ambos presentaron autoliquidaciones por Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aplicando reducción por adquisición de vivienda habitual de la causante. En fecha 3 de julio de 2019 ambos otorgaron pública escritura de compraventa de la vivienda, transmitiéndola por importe de 335.000 euros. A resultas de ello, se inició procedimiento de comprobación limitada a la aplicación de la reducción por vivienda habitual, basado en el incumplimiento del mantenimiento por plazo de diez años de la vivienda. En el escrito rector de demanda los recurrentes sostienen en primer término que cumplen con los requisitos para mantener la reducción por adquisición de vivienda habitual, dado que habrían reinvertido las cantidades de la venta de la vivienda por la que practicaron la reducción, en la adquisición de vivienda. Sin embargo, se constata que los recurrentes no cumplieron con el requisito de haber reinvertido la totalidad de la cuantía por la que practicaron la reducción, siendo que la hermana reinvertió 86.000 euros y el hermano 40.000 euros. Es por ello, que el Tribunal resuelve procedente la regularización y eliminación de la aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual del causante.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**SENTENCIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS****Sala de lo Contencioso-administrativo****Sección Segunda****SENTENCIA: 00233/2025****N.I.G: 33044 33 3 2024 0000461****RECURSOP.O. nº 479/2024****RECURRENTE Doña Blanca y don Justo****PROCURADOR Don Juan Ramón Suárez García****LETRADO Don Marcelino Abraira Piñeiro****RECURRIDO Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias****CODEMANDADO Servicios Tributarios del Principado de Asturias****REPRESENTANTE: SERVICIO JURÍDICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS: Doña Silvia María García Fernández****ABOGACÍA DEL ESTADO Doña María Tormo Theureau****SENTENCIA**

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña María José Margareto García

Don Jorge Germán Rubiera Álvarez

Don Luis Alberto Gómez García

Don José Ramón Chaves García

Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a catorce de marzo de dos mil veinticinco.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha

Síguenos en...



pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 479/2024, interpuesto por doña Blanca y don Justo, representada por el procurador don Don Juan Ramón Suárez García y asistido por el letrado don Marcelino Abraira Piñeiro, contra el Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias, representado y asistido por doña María Tormo Theureau y codemandada los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, representada y asistida por la letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias doña Silvia María García Fernández, en materia tributaria.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Daniel Prieto Francos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.-Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.-Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.-Por Auto de 11 de noviembre de 2024, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.-No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.-Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 5 de marzo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la representación procesal de doña Blanca y don Justo se somete a contraste de legalidad, a través del presente recurso jurisdiccional, la Resolución del TEARA de 27 de marzo de 2024, por la que se desestima la reclamación interpuesta contra sendos Acuerdos por los que se practican liquidaciones en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado al fallecimiento de doña Adela por importe de 30.080,55 euros cada una.

La narración fáctica a la que debemos atenernos es la siguiente: En fecha 10 de octubre de 2013 fallece doña Adela siendo declarados herederos abintestatos los aquí recurrentes, a la sazón hijos de la causante y hermanos entre ellos, siendo por mitad e iguales partes. En fecha 14 de abril, ambos presentaron autoliquidaciones por ISyD aplicando reducción por adquisición de vivienda habitual de la sita en el DIRECCION000 de Gijón. En fecha 3 de julio de 2019 ambos otorgaron pública escritura de compraventa de la dicha vivienda, transmitiéndola por importe de 335.000 euros. A resultas de ello, se inició procedimiento de comprobación limitada a la aplicación de la deducción por vivienda habitual, basado en el incumplimiento del mantenimiento por plazo de diez años de la vivienda. Presentadas alegaciones por los recurrentes que fueron desestimadas, se dictaron los acuerdos de liquidación objeto de la reclamación económico-administrativa, que el TEARA desestimó, bajo argumentación de que al no haber sido aportada la traducción de los documentos presentados por el recurrente Justo, no es posible examinarlos por lo que procede declarar el incumplimiento de los requisitos para ambos recurrentes, dado el carácter solidario que tiene la exigencia de cumplimiento.

Síguenos en...



SEGUNDO.-En el escrito rector de demanda los recurrentes sostienen en primer término que cumplen con los requisitos para mantener la reducción por adquisición de vivienda habitual, dado que habrían reinvertido las cantidades de la venta de la vivienda por la que practicaron la reducción, en la adquisición de vivienda. De otro lado, señalan que si la Administración consideraba que los documentos debían presentarse traducidos, debió requerirle de subsanación.

TERCERO.-El Abogado del Estado, se remite sustancialmente a los razonamientos de los acuerdos impugnados, oponiéndose a la demanda e interesando la desestimación de la demanda. La Letrada de los Servicios Jurídicos del Principado aporta informe para oponerse a los pedimentos efectuados de contrario.

CUARTO.-Ateniéndose estrictamente a la razón de decidir del TEARA que, en puridad es el objeto de conocimiento, hemos de señalar que respecto a la posible infracción del [artículo 68 de la Ley 39/2015](#), la jurisprudencia exige la subsanación en dos supuestos: 1) cuando la solicitud de iniciación "no reúne los requisitos" que se señalan en el [artículo 68 de la Ley 39/2015](#); y 2) cuando con la solicitud de iniciación no se acompañan "los documentos preceptivos". Como recuerda la [sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Quinta, de 15 de marzo de 2012 \(casación 4568/09\)](#), con cita y transcripción de las de 27 de abril del 2007 (casación 10132/2003), 7 de junio del 2007 (casación 8328/2003) y 3 de mayo del 2008 (casación 7341/2004), "(...) La subsanación de defectos o de omitidos documentos preceptivos que prevé el artículo 71 LRJ y PAC se refiere a aquellos defectos o documentos que afectan al propio procedimiento instado y no al fondo (cuestión material) de la resolución que pudiera adoptarse en dicho procedimiento. b) Es decir el requerimiento de subsanación es procedente y preceptivo respecto de aquellos defectos/omisión de documentación determinantes de la procedencia (deberíamos decir improcedencia que es lo que determina tales defectos) del procedimiento en sí mismo, esto es de la iniciación y consiguiente curso procedimental hasta llegar a la resolución de fondo defectos que afectan a la solicitud de iniciación). No es procedente ni preceptivo respecto de aquellos defectos u omisión de documentos que afectan a los requisitos no procedimentales es decir, a los requisitos afectantes al derecho para cuyo reconocimiento se insta (requisitos materiales afectantes al derecho y no al procedimiento administrativo)...". Ciertamente podía la Administración haber requerido la traducción documental.

QUINTO.-Ahora bien, dicho lo anterior, hemos de señalar que en las liquidaciones antecedentes de la resolución del TEARA, se observa que no se limitan a cuestionar la falta de traducción sino que entran en el análisis del resto de requisitos de fondo, en relación a la cuestionada deducción, principalmente en cuenta al no cumplimiento de la condición relativa a haber reinvertido la cantidad total que fue objeto de reducción. Hemos de señalar que entrando en la cuestión que constituye el objeto de debate, en cuanto al acuerdo de liquidación se refiere, es preciso señalar que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas. La [Ley estatal 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su art. 20.2.c\)](#) reconoce una reducción de la base imponible, señalando: "c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el [apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio](#) , o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo". Partiendo de ello, se constata que los recurrentes tampoco cumplen con el requisito de haber reinvertido la totalidad de la cuantía por la que practicaron la reducción, siendo que la hermana reinvertió 86.000 euros y el hermano 40.000, razón por la cual es de desestimar el recurso interpuesto.

SEXTO.-En materia de costas, aun siendo de desestimar el recurso, a tenor de lo normado en el [artículo 139 de la LJ](#), la Sala estima procedente no formular imposición de costas en relación a los motivos por los que decidimos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso interpuesto por la representación procesal de doña Blanca y don Justo frente a la Resolución del TEARA de 27 de marzo de 2024, por la que se desestima la reclamación interpuesta contra sendos Acuerdos por los que se practican liquidaciones en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado al fallecimiento de doña Adela por importe de 30.080,55 euros cada una, y debemos:

1º.- Confirmar la actuación administrativa impugnada por ser conforme a derecho, desestimando las pretensiones ejercitadas por los recurrentes.

2º.- Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

